

INE/CG746/2015

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. ANGEL ADRIEL NEGRETE AVONCE, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE NEXTLALPAN, ESTADO DE MÉXICO, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015, EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/361/2015/EDOMEX**

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/361/2015/EDOMEX** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintidós de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por la C. Sandra Pateyro Marmolejo, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Estado de México, en el municipio de Nextlalpan, en contra del C. Ángel Adriel Negrete Avonce, candidato a presidente municipal en el municipio de Nextlalpan, Estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática. (fojas de la 1 a la 41 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

**HECHOS**

**1.-** *El día siete de octubre de 2014, dio inicio el proceso electoral 2014-2015 para la renovación de diputados, senadores y presidentes municipales en el Estado de México*

**2.-** *En fecha primero de marzo del año dos mil quince inicio el periodo de precampañas de los precandidatos para la elección de miembros de los ayuntamientos a cargos de elección popular en el Estado de México, mismo que culminó el pasado veintitrés de marzo del mismo año.*

**3.-** *Con fecha 1º de mayo de 2015 inició el periodo de campañas electorales mismo que finalizó el día 3 de junio del presente año.*

**4.-** *Es el hecho que la jornada electoral en el Estado de México se fijó para el día 7 de junio de 2015.*

**5.-** *A lo largo de la campaña electoral se tuvo conocimiento de la existencia de los siguientes hechos:*

**a).** *El evento masivo de arranque de campaña, donde hubo un derroche de gastos ya que el candidato obsequio a todos y cada uno de los asistentes, banderines, playeras y gorras, y donde además se erogaron gastos por concepto del alquiler de sillas mesas, sonidos, templetas, lonas, carpas, agua embotellada, volantes pancartas. Desde luego, dicho candidato también hizo pinta de múltiples bardas en donde, promociona su nombre y cargo al que aspira.*

**b).** *Durante toda la campaña y hasta el días después de cierre de campaña, el C. ADRIEL NEGRETE AVONCE, en su carácter de candidato, estuvo obsequiando despensas, individuales de aproximadamente \$114,05 (CIENTO CATORCE PESOS 05/100 M.N.), a los habitantes del municipio de Nextlalpan, despensas conformadas por 2 bolsas de un kilo de avena marca KOSLAND, UNA BOLSA DE UN KILO DE FRIJOL MARCA KOSLAND, UNA BOLSA DE UN KILO DE LENTEJA MARCA KOSLAND, UNA BOLSA DE UN KILO DE MARCA KOSLAND, UNA LATA DE CHILES JALAPEÑOS DE 300 GRS. MARCA SAN MARCOS, UNA BOLSA DE PASTA DE 200 GRS., UNA LATA DE ATUN EN ACEITE DE 140 GRS., UN ROLLO DE PAPEL SANITARIO MARCA DESCONOCIDA, EN UN ABOLSA CON PLASTIFECHA PARA CERRARLA Y UN LITRO DE ACEITE MARCA PATRONA EN OTRA BOLSA, TAL Y COMO SE ACREDITA CON LAS FOTOGRAFÍAS QUE ADJUNTO AL PRESENTE ESCRITO COMO ANEXOS: (del 2 al 49), arrojando un*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/361/2015/EDOMEX**

*aproximado de \$207, 000.00 (DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.).*

*c). En todos los eventos realizados durante su campaña donde promociono su candidatura a la presidencia del municipio de Nextlalpan el candidato se condujo desordenadamente, violando los principios de legalidad, equidad y certeza, que deben regir todo proceso electoral, al estar obsequiando a todos y cada uno de los que acudían a dichos eventos, entre otras cosas gorras, playeras, bancos para sentarse, sombrillas, y morrales; de igual manera, el referido candidato rento diversos carros para efecto de contar con perifoneo que promocionara su candidatura , tal y como se aprecia en las fotografías que adjunto al presente como anexos:(2 al 49), siendo un gasto aproximado de \$84, 000.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.).*

*Así mismo se colocó propaganda en todos los bici taxis al servicio de los habitantes del municipio de Nextlalpan, Estado de México; adjuntando las fotografías en donde se pueden apreciar a varios bici taxis con la propaganda del candidato Adriel Negrete Avonce, esto con independencia de los vehículos particulares que fueron Seri grafiados y/o rotulados, carros de perifoneo con propaganda de dicho candidato.con un costo aproximado de \$114, 000.00 (CIENTO CATORCE MIL PESOS 00/100 M.N.).*

*En cuanto a los eventos de arranque y cierre de campaña un gasto aproximado de \$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).*

*Mas los gastos por conceptos de sueldos, comidas viáticos tenemos que el candidatos ha rebasado el tope de gastos permitido y autorizado por la ley electoral, tal como lo podrá corroborar la autoridad con los propios reportes que tiene de gastos y reportes que debió haber reportado en tiempo y forma dicho candidato.*

*En ese orden de ideas, podemos señalar que existe la presunción del rebase al tope de gastos de campaña permitido y autorizado por la autoridad electoral según acuerdo IEEM/CG/20/2015, por el que se determinan los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral 2014-2015, por el que se elegirán Diputados a la Legislatura Local y miembros de ayuntamientos Local y miembros de ayuntamientos del Estado (visible a página 9 de 20 de dicho acuerdo).*

**AYUNTAMIENTOS**

CLAVE	MUNICIPIO	HABITANTES (AÑO 2010)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2012	20% APLICABLE ESE ARTICULO 247 FRACC. I INCISO A C.E.E.M.	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2014-2015 (PESOS)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
059	NEXTLALPAN	31.691	359.569.29	20%	71,819.77

*De lo anterior podemos apreciar que los gastos que realizo el candidato en todos sus actos realizados durante todo el proceso electoral han sido excesivos y ha rebasado el tope que autorizo la autoridad electoral, tal como puede observarse de la tabla que se ilustra y que puede corroborarse en el acuerdo citado, el Instituto Electoral del Estado de México, estableció como tope a los gastos de campaña que podían realizar los contendientes a ocupar los cargos de elección popular como lo es la Presidencia Municipal, tal es el caso del candidato que se denuncia, ya que haciendo una cuantificación de todos los gastos erogados con motivo de la campaña política del candidato denunciado, aspirante a ocupar la presidencia del municipio de Nextlalpan, Estado de México, este rebaso en exceso dicho tope. A continuación se enlistan los gastos aproximados que realizo el candidato con lo cual esta Autoridad tendrá por acreditado que con los gastos realizados se rebaso el tope del gasto autorizado por la autoridad electoral, a efecto de guardar los principios de equidad, certeza y legalidad que se deben regir todo proceso electoral; Los cuales a efecto de ser acreditados se adjuntan al presente diversas pruebas que le darán a la autoridad la certeza del rebase a efecto de imponer las sanciones a que se hizo acreedor el candidato y a partido político de la Revolución Democrática por ser solidariamente responsable por no vigilar las conductas de su candidato u omitir poner orden y exhortarlo a que se condujera con legalidad en la contienda electoral, tal es el caso de las bardas pintadas (siete u ocho bardas pintadas por sección electoral dan un total aproximado de 70 bardas) a un costo unitario de \$ 15.00 (QUINCE PESOS 00/100 M.N.) por barda; teniendo un gasto aproximado de \$1,050.00 (MIL CINCUENTA PESOS 00/100M.N). (anexos del 32 al 38).*

*Por el gasto erogado en cada evento durante la campaña tenemos un gasto aproximado de \$150,220.00 (CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), tal es el caso del arranque y cierre de campaña; al efecto se adjunta el presupuesto por unidad de los utilitarios obsequiados a los asistentes; consistente en: gorras, playeras, mochilas, banderines tamaños distintos, volantes a color, volantes blanco y negro, dípticos pegotes, bancos para sentarse, tal y como se acredita con las fotografías que se adjuntan como anexos (2 al 31).*

*Los peritoneos rentados para promocionar su candidatura y los eventos a los que el candidato asistiría; el pago de rentas de casas de campaña, sesión fotográfica, renta d automóvil para movilizar al candidato, así como la campaña de salud consistente en la venta de lentes bifocales y mono focales a un bajo costo, ya que el candidato financio un subsidio para todos aquellos que adquirieran lentes, tal y como se acredita con el formato donde el candidato solicita un presupuesto por la cantidad de 1000. Piezas de lentes a un precio unitario de \$30.00 (TREINTA PESOS 00/100 M.N.) que dan un total de \$300.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).*

**Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:**

- **Técnica.** Consistente en cuarenta y ocho fotografías, respecto de las personas que asisten a los eventos de campaña donde el candidato Adriel Negrete Avonce promociona el voto a su favor, puede apreciarse el nombre de Adriel, así como los colores emblemáticos de Partido de la Revolución Democrática, los banderines, las gorras, las playeras, bancos para sentarse, las mochilas, las pancartas, el sonido, los carros usados para el perifoneo, los bici y moto taxis, los vehículos rotulados y/o serigrafados, las despensas que obsequio durante la campaña y hasta días después del cierre de la misma agregados como anexos del 2 al 31 del escrito de queja.
- **Técnica.** Consistente en una lista de precios, respecto de los gastos realizados por concepto de diversas adquisiciones y pago de servicios agregada como anexo 39 al escrito de queja.
- **Técnica.** Consistente en 16 fotografías, respecto a la pinta de bardas promocionando la candidatura del C. Ángel Adriel Negrete Avonce agregados como anexos del 32 al 38 del escrito de queja.
- **Documental Privada.** Consistente en un Dúptico impreso por el Partido de la Revolución Democrática relativo a la entrega de lentes agregado como anexo 40 del escrito de queja.
- **Documental Privada.** Consistente en copias simples de la sentencia dictada en el expediente PES-19/2015, agregado como anexo 41 del escrito de queja.
- **Técnica.** Consistente en el DVD que contiene imágenes del cierre de campaña, agregados como anexos del 32 al 38 del escrito de queja

**III. Acuerdo de admisión de procedimiento de queja.-** El ocho de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja, procedió a la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja de mérito; asimismo, se notificó a la Representación del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México el inicio del procedimiento de queja referido (Foja 110 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

- a) El ocho de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 112 del expediente).
- b) El trece de julio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los Estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 113 del expediente).

**V. Aviso de admisión del procedimiento al Secretario General del Instituto Nacional Electoral.** El ocho de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18426/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto, la admisión y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/361/2015/EDOMEX (Foja 290 del expediente).

**VI. Aviso de admisión del procedimiento al Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El ocho de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18427/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/361/2015/EDOMEX (Foja 288 del expediente).

**VII. Aviso de admisión del procedimiento al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.** El dieciocho de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18429/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la admisión y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/361/2015/EDOMEX (Foja 229 a 242 del expediente).

**VIII. Aviso de admisión del procedimiento al C. Angel Adriel Negrete Avonce.** El diecisiete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18428/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al al C. Angel Adriel Negrete Avonce, la

admisión y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/361/2015/EDOMEX (Foja 243 a 244 del expediente).

**IX. Escrito presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Estado de México.** El treinta de julio de dos mil catorce, mediante escrito sin número, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el escrito presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual hace diversos señalamientos respecto a los hechos denunciados en la queja de mérito.

**X. Escrito de ampliación de queja presentada por la representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en el Municipio de Nextlalpan.** El cuatro de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el escrito de ampliación de queja presentada por la representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en el Municipio de Nextlalpan.

**XI. Verificación Documental en el Sistema Integral de Fiscalización.** Previo a la realización de la presente Resolución, se realizó la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar el debido reporte de toda la documentación presentada por el entonces candidato a presidente municipal en el municipio de Nextlalpan, Estado de México, misma que se confirmó se encuentra registrada en el Sistema.

**XII. Cierre de instrucción.** El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutivo de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en verificar si el entonces candidato del Partido de la Revolución Democrática al cargo de presidente municipal en el municipio de Nextlalpan, Estado de México, el C. Angel Adriel Negrete Avonce, rebasó el tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015.

En otras palabras, debe determinarse si el C. Angel Adriel Negrete Avonce, entonces candidato del Partido de la Revolución Democrática al cargo de presidente municipal en el municipio de Nextlalpan, Estado de México y/o el Partido de la Revolución Democrática, apegaron su conducta a lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 243.**

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.  
(...)"*

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:  
(...)*

f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*  
(...)"

**"Artículo 445.**

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

(...)

e) *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, (...)"*

El artículo 243, numeral 1 establece de manera expresa la prohibición a los partidos políticos y a los candidatos de rebasar el tope de campaña que para cada elección acuerde el Consejo General. En coherencia, los artículos 443, numeral 1 inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) señala como infracciones a la normatividad electoral exceder el tope de gastos de campaña.

Como puede observarse, el bien jurídico tutelado por tales disposiciones es la equidad en la contienda, en tanto buscan inhibir la realización de gastos superiores a los expresamente permitidos por el máximo órgano de dirección en materia electoral, que favorecerían injustamente a algún candidato frente a sus contendientes. Consecuentemente, al catalogar el rebase o exceso de los topes de gastos de campaña como una infracción a la normatividad electoral, el legislador federal estableció un medio para asegurar que todos los candidatos que participen en los comicios puedan posicionarse ante el electorado en las mismas circunstancias, es decir, en condiciones de equidad en la elección.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador en que se actúa.

En el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió escrito de queja interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Angel Adriel Negrete Avonce entonces candidato del Partido de la Revolución Democrática a presidente municipal del municipio de Nextlalpan, Estado de México, por considerar un posible rebase al tope de gastos de campaña establecidos por la autoridad correspondiente.

Para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso presentó, entre otras cosas, los siguientes elementos de prueba: 48 impresiones fotográficas de la página de internet facebook respecto eventos de campaña, banderines, gorras, playeras, bancos para sentarse, las mochilas, las pancartas, el sonido, los carros usados para perifoneo, los bici y

moto taxis, los vehículos rotulados y serigrafiados, las despensas correspondientes a la campaña del entonces candidato del Partido de la Revolución Democrática a presidente municipal del municipio de Nextlalpan, Estado de México, C. Angel Adriel Negrete Avonce; una lista de precios unitarios; 16 fotografías de algunas bardas pintadas y un DVD que, el cual no es posible ver su contenido.

Así, derivado de las constancias exhibidas a la autoridad electoral, se procedió a valorar la información presentada e instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

En este contexto, se tiene que en el presente asunto se debe determinar si dentro de la campaña del entonces candidato del Partido de la Revolución Democrática a presidente municipal del municipio de Nextlalpan, Estado de México, el C. Angel Adriel Negrete Avonce, existió un gasto excesivo a efecto de promocionar al entonces candidato y, derivado de ello, rebasara el tope de gastos de campaña establecido.

Dicho de otro manera, la parte quejosa asevera en su escrito de queja que el ciudadano referido llevó a cabo diversas erogaciones que a su parecer representan un rebase al tope de gastos establecidos por la normatividad electoral.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, a efecto de comprobar el dicho del quejoso, esta autoridad electoral recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización obteniendo los siguientes resultados:

- **Por lo que hace a la denuncia la distribución de banderines, playeras, gorras, volante, pancartas, renta de templetos, lonas, carpas, y pinta de bardas.**

Con relación a las pretensiones del quejoso en este rubro, indica que la propaganda señalada fue entregada en los eventos realizados por el denunciado.

Al respecto, obra en el Sistema Integral de Fiscalización, documentación soporte reportada relativa al gasto realizado por el partido político denunciado por los conceptos indicados. Lo cual soporta con lo siguiente:

- a) Póliza número 3, por un total de \$4,988.00 (cuatro mil novecientos ochenta y ocho pesos 00/100 MN), por concepto de bardas
  - b) Póliza número 5, por un total de \$5,220.00 (cinco mil doscientos veintidós pesos 00/100 MN), por concepto de bardas
  - c) Póliza número 7, por un total de \$3,978.00 (tres mil novecientos setenta y ocho pesos 00/100 MN), por concepto de bardas
  - d) Póliza número 9, por un total de \$5,452.00 (tres mil novecientos setenta y ocho pesos 00/100 MN), por concepto de playeras y gorras.
  - e) Póliza número 14, por un total de \$9,135.00 (nueve mil ciento treinta y cinco pesos 00/100 MN), por concepto de lonas
  - f) Póliza número 18, por un total de \$10,666.20 (diez mil seiscientos sesenta y seis pesos 20/100 MN), por concepto de playeras y banderines
  - g) Póliza número 19, por un total de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN), por concepto de volantes
  - h) Póliza número 23, por un total de \$13,108.00 (trece mil ciento ocho pesos 00/100 MN), por concepto de playeras y gorras impresas en serigrafía
- **Por lo que hace a la denuncia de automóviles para perifoneo, evento de cierre de campaña, los gastos por concepto de sueldos, la renta de la casa de campaña.**

Con relación a las pretensiones del quejoso en este rubro, indica que la propaganda señalada fue erogada por el candidato y por lo tanto existe un rebase de tope de gastos de campaña.

Al respecto, obra en el Sistema Integral de Fiscalización, documentación soporte reportada relativa al gasto realizado por el partido político denunciado por los conceptos indicados. Lo cual soporta con lo siguiente:

- a) Póliza número 1, por un total de \$1,191.70 (mil ciento noventa y un pesos 70/100 MN), por concepto de Brigadistas Voluntarios
- b) Póliza número 2, por un total de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 MN), por concepto de comodato de casa de campaña
- c) Póliza número 4, por un total de \$841.20 (ochocientos cuarenta y un pesos 20/100 MN), por concepto de Brigadistas Voluntarios
- d) Póliza número 6, por un total de \$1,350.00 (mil trecientos cincuenta pesos 00/100 MN), por concepto de comodato de automóviles
- e) Póliza número 12, por un total de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 MN), por concepto de comodato de automóviles
- f) Póliza número 15, por un total de \$965.73 (novecientos sesenta y cinco pesos 73/100 MN), por concepto de cierre de campaña
- g) Póliza número 16, por un total de \$3,625.99 (tres mil seiscientos veinticinco pesos 99/100 MN), por concepto de donación de gasolina
- h) Póliza número 17, por un total de \$3,440.00 (tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 MN), por concepto de donación de gasolina
- i) Póliza número 21, por un total de \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 MN), por concepto de recibo de reconocimientos por actividades políticas en campañas locales
- j) Póliza número 24, por un total de \$965.73 (novecientos sesenta y cinco pesos 73/100 MN), por concepto de cierre de campaña

➤ **Por lo que hace a la denuncia de alquiler de sillas y mesas, sonido, agua embotellada, despensas, bancos para sentarse, sombrillas, morrales, serigrafiados y rotulados, evento de arranque y comidas**

El quejoso, en su escrito denuncia el alquiler de sillas y mesas, sonido, distribución de agua embotellada, despensas, bancos para sentarse, sombrillas, morrales, serigrafiados y rotulados, el evento de arranque y comidas, sin embargo, de las pruebas que presenta, solo adjuntó fotografías mismas que no arrojan ningún indicio y un video no visible.

Como se observa del caudal probatorio presentado en los escritos de queja, esta autoridad no cuenta con mayores elementos para poder considerar que la propaganda denunciada se encuentran plenamente acreditada, pues de las características propias los elementos no se genera indicio alguno; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Cabe señalar que las imágenes fotografías presentados por los denunciante constituyen pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En este sentido, la naturaleza de las pruebas técnicas requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video y las imágenes presentadas por el denunciante, debían contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecen en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o

alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, en consecuencia, de los elementos presentados no se advierte que sean idóneos para acreditar el número de conceptos denunciados o en su caso desacreditar que los reportados no corresponden a la totalidad de los conceptos erogados.

Ahora bien, de los elementos de prueba obtenidos y concatenados entre sí, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Respecto a los conceptos de distribución de banderines, playeras, gorras, volante, pancartas, renta de templetos, lonas, carpas, pinta de bardas, de automóviles para perifoneo, evento de cierre de campaña, los gastos por concepto de sueldos, la renta de la casa de campaña denunciados en la queja de mérito, el entonces candidato, así como el Partido de la Revolución Democrática, reportaron en su totalidad en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Por lo que hace al alquiler de sillas y mesas, sonido, distribución de agua embotellada, despensas, bancos para sentarse, sombrillas, morrales, serigrafados y rotulados, evento de arranque y comidas, el quejoso no aportó los elementos de prueba en grado suficiente a efecto de constituir una prueba documental privada, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple mismas que solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Esta autoridad no omite señalar que, si bien el quejoso presentó escrito de ampliación de queja, en la misma únicamente hace una serie de aseveraciones sin medio probatorio que pretenda acreditar su dicho, ya que del mismo no se desprende ningún medio que pretenda acreditar su dicho, por lo que dicho escrito de ninguna manera modifica el sentido de la presente resolución.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **C. Angel Adriel Negrete Avonce, candidato a presidente municipal en el municipio de Nextlalpan, Estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática**, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al quejoso, en el domicilio que señala para tal efecto.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**